

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO**

La Mesa (Cundinamarca), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Tutela No. 2023-00035

ACCIONANTE: CLARA MILEYDI ZAMBRANO SUÁREZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y otra

Se recibe la presente tutela al correo institucional de este Juzgado por reparto realizado por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa (Cundinamarca), demanda instaurada por CLARA MILEYDI ZAMBRANO SUAREZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, al considerar que le han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo y teniendo en cuenta que la citada autoridad es del orden nacional al tenor de lo previsto en el numeral 2º, artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que prevé: *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría"*, y como quiera que de su contenido se observa que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este despacho resulta competente para conocer de la misma, por lo que se le impartirá el trámite de rigor.

De igual manera de la lectura del libelo de tutela se hace necesario vincular a los terceros con interés legítimo<sup>1</sup>, mismos que deberán ser llamados a intervenir en el presente trámite tutelar a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante, esto es, *"la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184647 desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia"*, como quiera que la finalidad perseguida es la misma, el Despacho se abstendrá de decretarla, toda vez que tiene como objeto la definición de la presente acción de tutela.

Por otra parte, con base en los supuestos fácticos de la demanda tutelar, la accionante señala que la universidad libre no respondió de fondo el

---

<sup>1</sup> A los participantes de la convocatoria pública ordenada en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca

"complemento a su reclamación", por tal razón se le solicita que informe el trámite impartido a dicho pedimento.

Así las cosas, radíquese en los libros respectivos y entérese de la presente actuación a las autoridades accionadas para que en ejercicio del derecho de defensa se pronuncien sobre los hechos y pretensiones consignados en la demanda de tutela, aportando los medios de prueba que sustenten la información que suministren, en **el término de 24 horas**, que correrán a partir de la notificación electrónica la cual queda surtida a partir de la fecha y hora en la que se verifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, y para el efecto se anexa copia de este auto y del escrito de tutela, lo cual se hará por el medio más expedito y eficaz.

Entérese de la presente determinación a la accionante. Líbrense las comunicaciones que sean del caso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA MESA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela formulada por CLARA MILEYDI ZAMBRANO SUAREZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional a los participantes de la convocatoria pública ordenada en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural del área de humanidades y lengua castellana de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, en calidad de terceros con interés legítimo. El requerimiento mencionado deberá ser realizado a través de los correos electrónicos de cada concursante de la prenombrada convocatoria, considerando la base de datos que para tales efectos tiene la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

TERCERO: NOTIFICAR, por el medio más expedito y eficaz, a las autoridades accionadas para que en ejercicio del derecho de defensa se pronuncien sobre los hechos y pretensiones consignados en la demanda de tutela, aportando los medios de prueba que sustenten la información que suministren, en **el término de 24 horas**, que correrán a partir de la notificación electrónica la cual queda surtida a partir de la fecha y hora en la que se verifique el acuse de recibo del mensaje electrónico.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

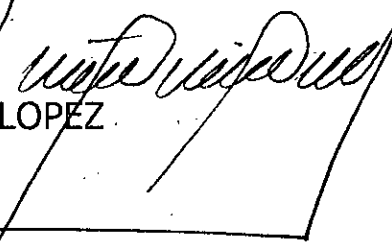
QUINTO: ORDENAR a la Universidad libre informe sobre el trámite impartido a la petición de la petente relacionada con el complemento a la reclamación.

SEXTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE a que publiquen este auto en los sitios web de cada entidad,

de tal manera que el público interesado pueda enterarse del presente trámite constitucional.

SÉPTIMO: Entérese de la presente determinación a la accionante. Líbrense las comunicaciones que sean del caso.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,

  
DANIEL LARA LOPEZ  
JUEZ

/NPGT